

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000437-2025 DE domingo, 04 de mayo de 2025

“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

**CONSIDERANDO**

Que en visita realizada por funcionarios del EPA CARTAGENA el día 24 de octubre de 2024, se evidencio que AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834 y/o quien haga sus veces, ubicada en barrio Arroz Barato calle 10 sur parque 1, correo electrónico [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com) y teléfono 3106182439, en atención a una caldera power masrter utilizada para generar vapor en el proceso de tratamiento, deshidratación de aceites, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Que en atención a lo anterior se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a través del Acta No. 148- 2024 de fecha 24 de octubre de 2024, y se dejó constancia en los siguientes términos:

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**

Fecha: 24/11/2020  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 24 Mes: octubre Año: 2024 Hora: 11:27 AM  
Acta No. 148-2024

Radicado SHOR: Radicado VITAL:

DEPENDENCIA: ARS  FFRP  VERTIENTES  CONTROL Y SEGUIMIENTO

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: **Actividades de la CSEA S.A.S**  
Persona Natural o Jurídica: **Actividades de la CSEA S.A.S** Email: **ambientalesdelacosta@hotmail.com**  
Tipo y Número de Identificación: **190329834** Teléfono: **3106182439**  
Dirección: **Ave. Barato Calle 10 Sur Parque 1** Georreferenciación:  
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: **Licencia Construcción**

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: **Omar Gutierrez Florian** Tipo y Número de Identificación: **19329834**  
Código: **Administrador** Representante Legal:  Otro:

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:  
**operación de caldera Power masrter utilizada para generar vapor en el proceso de tratamiento, deshidratación de aceites.**

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:  
2.1. Suelo:  
2.2. Hidrología:  
2.3. **Atmosfera: posible emisiones atmosféricas contaminantes.**

3. ASPECTOS BIÓTICOS:  
3.1. Flora:  
3.2. Fauna:

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

Descripción:  
**se cuenta con una caldera de potencia 1200 kw que opera por gas, tiene un sistema de combustión que trata de operar en su potencia y al cual no cuenta con emisiones atmosféricas.**

Descripción del hecho generador:  
**Caldera que opera con combustible de alto tenor de la misma empresa no cuenta con estudios de emisiones y operan con tanques en la cual no se maneja.**

Descripción del impacto ambiental:  
**posible generación de emisiones contaminantes que caso de culpa de descuido de los cables de emisión, no se atiende, incumpliendo la Resolución 107 de 2008. y proceso que control y vigilancia de la actividad.**

Pruebas recolectadas:  
Descripción:  
**Video**  
**Cartagena.**

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**

Fecha: 24/11/2020  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 14 de la Ley 1333/2009)**

Concepto de flagrancia y calificación de la infracción (Artículo 12 de la Ley 1333/2009):  
Se recomienda la necesidad de imponer medida preventiva, en el lugar de ocurrencia de los hechos, estaji se evidencian en la presente acta y se justifica en los hechos y motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de suspensión inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a todo futuro lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 28 de la Ley 1333/2009): **suspensión de la actividad**

Amortización de obra	SI	NO
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aparición preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desmonte preventivo de productos, materiales, insumos o implementos utilizados para cometer la infracción	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Se coborran sobre: <b>68-2014</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):  
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): **ninguna con 3 la sección 4 de la ley**

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): **ninguna con 3 la sección 4 de la ley**

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:  
Duración del hecho ilícito: Fecha de Inicio: Fecha de Finalización:  
De caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se deberá usar la fecha de inicio durante el tiempo de duración del proyecto, obra o actividad y la fecha de finalización del proyecto, obra o actividad.

**OBSERVACIONES**  
**la zona sin caldera opera que en proceso de liberación de los servicios de caldera.**

**FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: **Omar Gutierrez Florian** Tipo y Número de Identificación: **19329834** Firma:  
Nombre: **YARACUTIERREZ** Tipo y Número de Identificación: **19329834** Firma:

Página 2 de 2

Que la visita fue atendida por el señor OMAR GUTIERREZ FLORIAN, en su calidad de representante legal de la persona jurídica.

Que por MEMORANDO EPA-MEM-02686-2024 del 24 de octubre de 2024, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la presunta infracción ambiental para la aplicación de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, la suscrita autoridad ambiental decidió legalizar la medida preventiva impuesta en Acta No.148 del 24 de octubre de 2024, consistente en la suspensión de actividades a la sociedad AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, e inicio Proceso Sancionatorio Ambiental contra, con el objetivo de verificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, se notificó al correo electrónico [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com), el día 03 de diciembre de 2024.

Que por medio de concepto técnico EPA - CT- 01687 del 18 de noviembre de 2024, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, estableció con claridad las presuntas actividades desplegadas por la investigada, en los siguientes términos:

“

(...)

#### **CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL**

*Teniendo en cuenta la visita técnica realizada de control y seguimiento a la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. con NIT901.330.297-4, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena. Se conceptúa que:*

*- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, mantener la medida preventiva de suspensión temporal de la operación de la caldera para el tratamiento de residuos peligrosos de aceite usado de la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S, descrita anteriormente por la posible afectación a la atmosfera que está generando su actividad económica al ambiente, incumpliendo lo contemplado en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 y la Resolución 1632 de 2012. La medida preventiva no podrá ser levantada hasta tanto la empresa cuente con licencia ambiental para el tratamiento de residuos peligrosos y de cumplimiento a cabalidad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 y la Resolución 1632 de 2012.*

*- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena remitir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el presente concepto técnico para su fines pertinentes teniendo en cuenta los precedente de la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y la posible generación de contaminación ambiental por el incumplimiento de la normatividad existente provocando emisiones, vertimientos, afectación al suelo, subsuelo y aguas superficiales.*

*- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena remitir a la INSPECCIÓN DE POLICIA el presente concepto técnico para su fines pertinentes teniendo en cuenta los precedente de la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y la posible generación de contaminación ambiental por el incumplimiento de la normatividad existente provocando emisiones, vertimientos, afectación al suelo, subsuelo y aguas superficiales. Así mismo, para que se verifique si las obras que se están desarrollando cuentan con la debida licencia de construcción.*

*- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible solicita a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena incluir el presente Concepto Técnico en el expediente de la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S, considerando que la misma ya cuenta con un proceso de sancionatorio y la posible generación de contaminación ambiental por el incumplimiento de la normatividad existente provocando emisiones, vertimientos, afectación al suelo, subsuelo y aguas superficiales. Así mismo, para que se verifique si las obras que se están desarrollando cuentan con la debida licencia de construcción.” (...)*

Que posteriormente, el 28 de marzo de 2025 la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del suscrito Establecimiento, por medio de sus funcionarios practicaron visita a la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, ubicada en el Barrio Arroz Barato Calle 10 Sur Parqueadero 1.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que como resultado de lo anterior, se emitió concepto técnico No. 0000214 del 16 de abril de 2025, en el que se consignaron las siguientes consideraciones técnicas:

“ (...)

*Durante la inspección, se constató un vertimiento directo de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al canal pluvial adyacente al predio procedente de las instalaciones de la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., con presencia evidente de trazas de aceites e hidrocarburos, lo cual fue documentado mediante evidencia fotográfica. Este vertimiento representa una infracción directa a la normativa ambiental nacional, especialmente a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que prohíbe la descarga de vertimientos líquidos sin el respectivo permiso ambiental. Se recalca que:*

- *La empresa no cuenta con Permiso de Vertimiento vigente.*

- *La empresa no posee Licencia Ambiental, a pesar de desarrollar una actividad que potencialmente requiere de esta, dada la presencia de procesos térmicos, manejo de residuos especiales y generación de emisiones atmosféricas.*

*Además, se evidenció, desde el perímetro exterior, un desfogue de la Caldera, lo que representa la existencia de la operación de una caldera con emisión visible de gases contaminantes, lo que indica el funcionamiento de una fuente fija sin que se haya registrado dicha fuente ni gestionado permiso alguno ante la autoridad ambiental, infringiendo así la normativa de calidad del aire conforme al artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 (...)*”

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

### III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que encuentra este Despacho, merito para formular pliego de cargos contra la sociedad **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S** con NIT **901.330.297-4**, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834 y/o quien haga sus veces.

Que revisado el expediente sancionatorio, la presente imputación valida tendrá presenté los fundamentos técnicos consagrados en los conceptos técnicos EPA - CT- 01687 del 18 de noviembre de 2024, y EPA-CT No. 0000214 del 16 de abril de 2025.

Que sobre este tópico el consejo de Estado en la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-03-25-000-2011-00284-00 (1068-2011), sostuvo la tesis del Dr. Ernesto Seguí sobre la imputación; señalando que todo cargo debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una imputación valida, frente a la cual se deben observar los siguientes requisitos:

***Imputación clara:** «cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina [...]; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga [...]».*<sup>21</sup> *En materia disciplinaria, la expresión acción significa conducta, para comprender tanto la acción como la omisión, mientras que el resultado será una cuestión excepcional, si se está en presencia de una falta que lo requiera .*

• *Imputación precisa:* Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la falta disciplinaria, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.

*Imputación circunstanciada y específica:* Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación disciplinaria (numerales 1 y 2, art. 163 del CDU), pues «resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa» .

• *Imputación integral:* Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.

• *Imputación propia:* «En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos». En el proceso disciplinario, se exige que el servidor esté sometido al deber funcional y que este resulte infringido.

• *Imputación de una conducta típica:* Es la correspondencia entre los elementos anteriores —que sumados equivalen a la imputación fáctica— con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes, como la clase de falta disciplinaria (gravísima, grave, o leve), la naturaleza del tipo (abierto o en blanco), si el comportamiento está relacionado con el cargo, función o servicio y si el precepto normativo contempla o no el resultado como requisito típico.”

#### - Del análisis del caso concreto

Que la causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S** con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834 y/o quien haga sus veces.

Que en atención a lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos técnicos precitados, procederá este despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

### 3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

**PRESUNTO INFRACTOR:** La sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. 901330297-4, representada legalmente por Omar Arturo Gutiérrez Florián, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.834, ubicada en la calle 10 sur parqueadero 1 barrio arroz barato, persona jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019, constituye una microempresa.

#### - CARGO PRIMERO:

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realización de actividades de Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la licencia ambiental es definida como:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”

Que posteriormente este concepto fue reforzado en el artículo 3° del Decreto 1728 de 2002, en la cual se estableció que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para a la ejecución de un proyecto, obra u actividad, sujeta al cumplimiento por parte del beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que adicionalmente precisa que, la licencia ambiental incluirá los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, y que debe obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que en los mismos términos se acoge el concepto de licencia ambiental, en el artículo 3° del Decreto 1180 de 2003, y en Decreto 1270 de 2005.

Que la definición de licencia ambiental es compilada en el artículo 2.2.2..3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

Que adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.2.1. *ibidem*, precisa que, estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Que el artículo **2.2.2.3.2.3**, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos. (...)

#### **IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

#### **- CARGO SEGUNDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VUNERADAS**

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que, el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**Que el artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem, enlista los casos que requieren permiso de emisión atmosférica, así:**

“Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- 1) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.9. reitera que, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto

### **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:**

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA:**

Generación de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD, y aguas residuales no domésticas ARnD al suelo, generados de la actividad de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que las aguas en cualquiera de sus estados tienen regulaciones especiales para uso, disposición y contaminación. En ese sentido, se clasifican en aguas marinas o marítimas y no marítimas o continentales; estas últimas se subdividen en corrientes, ríos, quebradas, depósitos, lagunas, ciénagas, lluvias subterráneas, termales y minerales.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que conforme el artículo 80 ibidem, se resalta que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a las disposiciones normativas que protegen el recurso hídrico, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el vertimiento se define como la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Dicho esto, se considera una actividad que genera riesgo para la estabilidad de los recursos naturales renovables, así como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que cataloga la actividad como un factor de contaminación, que requiere autorización por parte del Estado.

Que la Ley 99 de 1993, reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y asignó competencias en la administración de los recursos hídricos a las autoridades ambientales; y por tanto son ellas las autorizadas por la Ley para expedir los permisos de vertimientos. En consonancia con esto, el artículo 2.2.3.3.5.1 estableció que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

### **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

#### **- CARGO CUARTO**

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA**

No contar con plan de contingencia para la actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que las sustancias peligrosas, son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

Que el artículo 2.8.10.7 precisa como obligación para los transportadores de los residuos la siguiente:

10. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el transporte de residuos y personal capacitado y entrenado para su implementación.

Que la naturaleza de este plan de contingencias se cimienta en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015, norma anterior; en la que se expone que:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14.** Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

**Parágrafo 1°.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2°.** Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales, teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

**Parágrafo 3°.** Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO QUINTO:**

### IMPUTACIÓN FÁCTICA

No realización de los estudios de emisiones atmosféricas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por la fuente fija tipo chimenea, usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, establece las normas y estándares admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Que el artículo 4 de la norma referenciada precisa los estándares de emisión para actividades industriales.

Que el artículo 8° de la norma precitada precisa que:

**“Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos.** En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Combustible	MP (mg/m <sup>3</sup> )	SO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	NO <sub>x</sub> (mg/m <sup>3</sup> )
Sólido	50	500	350
Líquido	50	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

**Parágrafo:** Las calderas nuevas que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 14.

Que el artículo 77 ibidem precisa la obligación para las fuentes fijas de la realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

-**IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunto incumplimiento a los artículos 4,8 y 77 de Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

### 3.2. AGRAVANTES DE LA CONDUCTA

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Incumplimiento total de medidas preventivas.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- La infracción involucra residuos peligrosos.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

### 3.3. TEMPORALIDAD

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

**Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental:** Corresponde al día 24 de octubre de 2024, correspondiente a la fecha de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 148 -2022. Posteriormente, el día 28 de marzo de 2025, funcionarios de esta autoridad realizaron visita in situ, y constataron que los hechos que los riesgos/o afectaciones no habían desaparecido; lo que nos permite evidenciar una conducta de ejecución continua.

### 4.0. AFECTACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que a continuación se transcriben las afectaciones ambientales, en atención a lo expuesto en los conceptos técnicos:

**“CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01687-2024.** A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada. 2.2.1. Aspectos abióticos • Suelo: Contaminación al suelo por residuos sólidos y líquidos peligrosos generados de la actividad económica y por vertimiento de aguas residuales. Disposición de RCD. • Hidrología: Contaminación de los cuerpos de agua por el vertimiento de residuos peligrosos y aguas residuales. • Atmósfera: Generación de emisiones atmosférica por el uso de caldera 2.2.2. Aspectos bióticos • Flora: Afectación de la flora circundante por el vertimiento de residuos y sustancias peligrosas al aguay al suelo. • Fauna: Afectación de la fauna circundante por el vertimiento de residuos y sustancias peligrosas al aguay al suelo.

**“CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000214-2025: ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES** A continuación, se describe los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada. 3.1. ASPECTOS ABIÓTICOS • Suelo: Contaminación al suelo por trazas de hidrocarburo. • Hidrología: Contaminación por trazas de hidrocarburos y ARnD. • Atmósfera: No se destaca. 3.2. ASPECTOS BIÓTICOS • Flora: Afectación de la flora circundante por el vertimiento de hidrocarburos y/o derivados y ARnD. • Fauna: N.E.”

### 5.0. MODALIDADES DE CULPABILIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

“(...)

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...).”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de DOLO.

## 6.0. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

**Artículo 17. Sanciones.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

**Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S** con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834 y/o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Realización de actividades de Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA, en contravención de lo estipulado en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD al suelo, generados de la actividad de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental., en incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

**CARGO CUARTO:** No contar con plan de contingencia para la actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO QUINTO:** No realización de los estudios de emisiones atmosféricas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por la fuente fija tipo chimenea, usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4, en incumplimiento de los artículos 4,8 y 77 de Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente actuación a la AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S al correo electrónico [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com) conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo *Edgard Ceren Lobelo*